



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3218/2025.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3218/2025

Sujeto Obligado:

Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticiónó información relacionada con el ingreso y permanencia de menores de edad en las instalaciones del Instituto durante las jornadas laborales de sus madres o padres trabajadores.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular al interponer el presente recurso de revisión, no se refirió a alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el Recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El **Artículo 248** de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión es improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos la Ley de Transparencia.

Palabras Clave: Desecha, Improcedencia, Pronunciamiento, Consulta, Ingreso, Menores, Jornada Laboral.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de u Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3218/2025.

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Formación Profesional y
Estudios Superiores.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintidós de octubre de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3218/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el **Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El quince de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **diecisiete de septiembre**, a la que le correspondió el número de folio **090171025000131**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Colaboró Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Solicito se informe si el Coordinador General del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de nombre Jorge Adrián Gómez Carreño, autorizó que menores de edad permanezcan durante toda la jornada laboral o por periodos largos en las instalaciones del Instituto, esto es con sus papas o mamás que trabajan en el Instituto, se informe con base en que normatividad autorizó este ingreso y permanencia de los menores en el Instituto.

Se informe el nombre de las personas servidoras públicas que ingresan al Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México a sus menores hijos e hijas durante sus jornadas laborales.

De igual manera se indique el procedimiento o el trámite que se tiene que realizar y ante que autoridad para que Jorge Adrián Gómez Carreño Coordinador General del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México autorice el ingreso y permanencia de menores al Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Se informe si el C. Jorge Adrián Gómez Carreño Coordinador General del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, autorizó y tiene conocimiento que la servidora pública Martha Josefina Rodríguez Díaz, Subdirectora de Extensión Académica del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores, ingresa durante su jornada laboral o gran parte de esta a sus menores hijos.

Se informen los horarios y jornadas laborales de la C. Martha Josefina Rodríguez Díaz, Subdirectora de Extensión Académica, así como los días y horarios en que ingresa a las instalaciones del Instituto a sus menores hijos.

Se informe si el Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, cuenta con un área adecuada o un espacio en el que se atienda o se de cuidado a menores de edad.

Se informe si en las Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, al formar parte de una institución de procuración de justicia está permitido el ingreso y la permanencia de menores de edad, durante las jornadas laborales de los trabajadores en particular de la C. Martha Josefina Rodríguez Díaz, Subdirectora de Extensión Académica.

En caso de no estar permitido el acceso y permanencia de menores de edad a las instalaciones del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se informe si Jorge Adrián Gómez Carreño Coordinador General del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, incurrió en alguna falta o responsabilidad administrativa y en su caso se de vista al Órgano Interno de Control, así como a la Fiscalía de delitos cometidos por servidores públicos o la que corresponda.

[Sic.]

Datos para facilitar su localización:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono:55 56 36 21 20

Otros datos para facilitar su localización:

Bitácoras, libros, o documentos en donde personal de seguridad llevan el registro del ingreso de personas al Instituto.

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico.

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El treinta de septiembre, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona solicitante, el oficio **IFPES/UT/204/09/2025**, de la misma fecha, suscrito por la persona Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2, 19, 41, fracciones II y V, 133 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 4, 7, párrafo tercero, 11, 24, fracción II, 93, fracciones I, IV y VII, 192, 193, 211, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con su solicitud de acceso a la información, dirigida a este Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores, consistente en:

" Solicito se informe si el Coordinador General del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de nombre Jorge Adrián Gómez Carreño, autorizó que menores de edad permanezcan durante toda la jornada laboral o por periodos largos en las instalaciones del Instituto, esto es con sus papas o mamas que trabajan en el Instituto, se informe con base en que normatividad autorizó este ingreso y permanencia de los menores en el Instituto.

Se informe el nombre de las personas servidoras públicas que ingresan al Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México a sus menores hijos e hijas durante sus jornadas laborales.

De igual manera se indique el procedimiento o el trámite que se tiene que realizar y ante que autoridad para que Jorge Adrián Gómez Carreño Coordinador General del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México autorice el ingreso y permanencia de menores al Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Se informe si el C. Jorge Adrián Gómez Carreño Coordinador General del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, autorizó y tiene conocimiento que la servidora pública Martha Josefina Rodríguez Díaz, Subdirectora de Extensión Académica del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores, ingresa durante su jornada laboral o gran parte de esta a sus menores hijos.

Se informen los horarios y jornadas laborales de la C. Martha Josefina Rodríguez Díaz, Subdirectora de Extensión Académica, así como los días y horarios en que ingresa a las instalaciones del Instituto a sus menores hijos. Se informe si el Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, cuenta con un área adecuada o un espacio en el que se atiende o se de cuidado a menores de edad.

Se informe si en las Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, al formar parte de una institución de procuración de justicia está permitido el ingreso y la permanencia de menores de edad, durante las jornadas laborales de los trabajadores en particular de la C. Martha Josefina Rodríguez Díaz, Subdirectora de Extensión Académica.

En caso de no estar permitido el acceso y permanencia de menores de edad a las instalaciones del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se informe si Jorge Adrián Gómez Carreño Coordinador General del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, incurrió en alguna falta o responsabilidad administrativa y en su caso se de vista al Órgano Interno de Control, así como a la Fiscalía de delitos cometidos por servidores públicos o la que corresponda".

Al respecto, se debe precisar que la fracción I del apartado A del aludido artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para el ejercicio del derecho de acceso a la información se debe considerar como pública, a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos, salvo aquella considerada reservada por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Lo anterior, guarda relación con lo previsto en el artículo 131, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Así mismo, el artículo 3º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción IX, define a los documentos como a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de sus facultades, funciones o competencias, de los sujetos obligados, sus servidores públicos o integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el cual se establece que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, sin que la obligación de proporcionar información comprenda el procesamiento de la misma o el presentarla conforme al interés del particular solicitante.

En ese sentido, se desprende que, a través de una solicitud de información es posible brindar acceso a documentos que obren en los archivos de este Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, sin embargo, en cuanto a los párrafos primero, segundo, cuarto, quinto, séptimo al realizarse una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que se cuenta, no dio resultado, ninguna información coincidente con lo planteado en la solicitud de información que nos ocupa.

En cuanto a los párrafos tercero y octavo, de la lectura de su petición se advierte que se encuentra formulado a **manera de consulta y no encuadra con el marco jurídico expuesto con antelación, por lo que no resulta** atendible por esta vía, al no apegarse a los términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que hace a si este Instituto de Formación Profesional, cuenta con un área adecuada o un espacio en el que se atienda o se de cuidado a menores de edad, al día de la fecha no cuenta con un área dedicada al cuidado de menores de edad.

No omito señalar que si resulta estar inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, por correo certificado o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la presente respuesta, de conformidad con los artículos 234, 236, fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en caso de duda o de requerir apoyo para el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, esta Unidad de Transparencia se pone a sus órdenes al teléfono (55) 53455915, correo electrónico: ifp_ut@fgjcdmx.gob.mx; o directamente en la oficina ubicada en 4 y 5 Cerrada de Av. Jardín S/N planta baja,

Colonia Ampliación Cosmopolita, Alcaldía Azcapotzalco C.P. 02920, Ciudad de México, en donde se le brindará la asistencia, atención u orientación correspondiente, en un horario de 09:00 a 18:00 horas en días hábiles.

[...][S/c.]

III. Recurso. El diez de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Respecto de la respuesta otorgada por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores (IFPPES) de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJCDMX), me permito presentar o interponer Recursos de Revisión, en contra de la respuesta.

Lo anterior, toda vez que a todas luces es contraria a la transparencia ya que usando argumentos falaces, e irracionales pero que además no aplican a la solicitud de información y en ningún momento atienden el principio de transparencia, resultado la respuesta totalmente oscura, ya que por un lado señalan que la información que solicite contenida en los párrafos: primero, segundo, cuarto, quinto, séptimo, refieren lo siguiente: “al realizar una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos con los que se cuenta, no dio resultado, ninguna información coincidente con lo planteado en la solicitud de información...” (sic).

Esta respuesta vulnera mi derecho a la información ya que resulta contraria a la transparencia y lo que se busca o se pretende con dicha respuesta es ocultar información o bien proteger posibles actos constitutivos de responsabilidad administrativa o actos contrarios a la legalidad por parte del Coordinador General del IFPES DE LA FGJCDMX, Jorge Adrián Gómez Carreño, quien consintió los actos, así como de la C. Martha Josefina Rodríguez Díaz, Subdirectora de Extensión Académica, al realizar los hechos o los actos contrarios a la legalidad.

A mayor abundamiento, se destaca que se considera que el IFPES DE LA FGJCDMX, si cuenta con la información requerida, ya que existen registros de ingreso y egreso en la entrada a las instalaciones del IFPES DE LA FGJCDMX, así como cámaras de seguridad que se observan desde el exterior graban el acceso a las instalaciones.

De igual manera, resulta totalmente falso, mentiroso e irresponsable por parte de la autoridad, que el IFPES DE LA FGJCDMX, no cuenten con la información de: los horarios y jornadas laborales de la C. Martha Josefina Rodríguez Díaz, Subdirectora de Extensión Académica, ya que existe un área administrativa, que regula el tema del personal como su jornada laboral, sus prestaciones, su salario, así como todas las incidencias que presenten el personal de la institución, mas no señalar que no se cuenta como lo hizo irresponsablemente la autoridad que responde, por lo que es evidente que la autoridad si cuenta con la información.

De igual manera, en su respuesta la autoridad obligada señala lo siguiente: “En cuanto a los párrafos tercero y octavo, de la lectura de su petición se advierte que se encuentra formulado a manera de consulta y no encuentra con el marco jurídico expuesto con antelación, por lo que no resulta atendible...” (sic); Por cuanto a esto,

de igual manera señalar que dicha respuesta vulnera el derecho a la información, ya que de igual manera se traduce que la autoridad oculta, esconde o simplemente no quiere dar la información porque de la misma podrían desprenderse conductas, acciones, u omisiones contrarias a la legalidad por parte del C. Jorge Adrián Gómez Carreño, quien consintió los actos, así como de la C. Martha Josefina Rodríguez Díaz, , ya que es evidente que con la información que se solicita se podrían desprender conductas, actos u omisiones por parte de las autoridades involucradas que pudieran constituir responsabilidad administrativa para el C. Jorge Adrián Gómez Carreño. Aunado a que resulta opaco y denota la falta de transparencia y el ocultamiento de información, y de todas maneras aun así, si se tratare de una consulta de conformidad con la Real Academia de la Lengua el significado de consulta es el siguiente: acción de preguntar, acto de pedir u obtener información. Por lo que, con la respuesta otorgada en este punto se denota el desconocimiento de la autoridad o bien la alevosía con la que se conduce y trata de negar información usando argumentos que no son aplicables, por lo que se solicita la autoridad informe lo que se requirió
[Sic.]

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud;
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando el recurrente por medio del recurso de revisión realice agravios que no encuadren en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

El referido numeral a la letra dispone:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

[...]

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible concluir que los agravios del particular no encuadran en algunas causales de procedencia del recurso de revisión, como se verá a continuación:

- 1 La persona solicitante, peticionó información sobre si el Coordinador General del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México autorizó el ingreso y permanencia de menores de edad en las instalaciones del Instituto durante las jornadas laborales de sus madres o padres trabajadores. Solicitó conocer la normatividad que sustente dicha autorización, el nombre de las personas servidoras públicas que ingresan a sus hijos, y el procedimiento para obtener esa autorización. Asimismo, pidió información sobre la servidora pública

Martha Josefina Rodríguez Díaz, respecto de los días en que acude con sus menores hijos. Finalmente, solicitó saber si está permitido el acceso de menores y, en caso de no estarlo, si el Coordinador General incurrió en alguna falta administrativa.

- 2 El Sujeto Obligado, le informó a la persona solicitante que conforme a la normativa en materia de transparencia, sólo está obligado a proporcionar documentos existentes en sus archivos. Indicó que tras realizar una búsqueda exhaustiva en sus registros físicos y electrónicos, no se localizó información relacionada con las autorizaciones o hechos planteados en la solicitud. Además, precisó que algunas preguntas se formularon como consultas, por lo que no son atendibles conforme a la ley. Finalmente, informó que el Instituto no cuenta con un área destinada al cuidado de menores de edad.
- 3 Inconforme con lo anterior, la persona ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión se inconformó con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al considerar que es contraria a los principios de transparencia, ya que afirma que la autoridad negó información existente con argumentos falsos e inaplicables. Señala que el Instituto sí debería contar con registros de ingreso, cámaras de seguridad y datos laborales de la persona servidora pública señalada. Además, sostiene que la negativa a responder ciertos puntos bajo el argumento de que se trataban de consultas constituye una forma de ocultar información relacionada con posibles actos irregulares del Coordinador General y de la Subdirectora de Extensión Académica.

Expuesto lo anterior, se advierte que la parte ahora recurrente, al interponer el presente recurso de revisión no manifestó inconformidad alguna que recayera en alguno de los supuestos previstos en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, ya que no se refirió a alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión.

Al respecto, resulta importante precisar **que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio**, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados**. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los**

Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

Ahora bien, del análisis a los cuestionamientos realizados por la parte recurrente, se observa que, **estos no están encaminados a obtener documentos existentes, por lo cual no son atendibles a través de una solicitud en materia de transparencia, ello es así ya que a través de estos la parte recurrente pretende que el Sujeto Obligado, emita diversos pronunciamientos a fin de responder a cada una de sus interrogantes a partir de interpretaciones subjetivas que realizó el particular en su pedimento informativo**, ya que requiere interpretaciones jurídicas y razonamientos a partir de supuestos hechos sucedidos, esto es, el ingreso y permanencia de menores de edad en las instalaciones del Instituto durante las jornadas laborales de sus madres o padres trabajadores.

En este sentido, resulta importante señalar que, los requerimientos de la persona solicitante están basados en suposiciones y manifestaciones subjetivas por parte del solicitante, y no son asuntos que se contemplen en la Ley de Transparencia y por ello no pueden ser analizados en el presente recurso de revisión, dado que no está peticionando documentos existentes, **sino pronunciamientos**.

En este sentido, se debe hacer énfasis en que el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y tiene por objeto obtener la información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es decir, tiene la finalidad de **solicitar el acceso a la información documental que detente la autoridad**

a la cual se le formula la solicitud y que en ejercicio de sus funciones tenga la obligación de generar, lo anterior de conformidad con los artículos 3⁴ y 219⁵ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese tenor, resulta importante señalar que, lo requerido por la persona solicitante no puede ser analizado en el presente recurso de revisión, dado que no está peticionando **documentos existentes**, sino, **pronunciamientos**.

Por lo anterior, es posible concluir que los sujetos obligados garantizan el derecho de acceso a la información del particular al proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia, toda vez que, al interponer el recurso, realizó agravios que no encuadran en los supuestos de procedencia

⁴ “Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁵ Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, y en consecuencia procede su desechamiento.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que

establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.